

CASIMIRO SANTOS ARRIBAS

Inspector de Seguros del Estado

Extracto:

HABITUALMENTE nos encontramos con publicidad sobre una serie de productos financieros denominados genéricamente como *unit linked*, en los que resaltan sobre todo sus ventajas fiscales. A través de estas líneas se trata de aclarar cómo este tipo de activos no dejan de ser más que contratos de seguros de vida, pero con la característica fundamental de que es el tomador o contratante quien va a asumir el riesgo de la inversión, subrayando al mismo tiempo que, junto a los gastos habituales que puede tener un seguro de vida clásico, se añaden en los *unit linked* unos gastos adicionales y específicos derivados de la gestión del fondo, como consecuencia se van a sumar a las comisiones ordinarias de los fondos de inversión las del seguro de vida.

Desde el punto de vista tributario se trata de precisar el tratamiento fiscal de dichos contratos tras la Consulta de la Dirección General de Tributos de 30-7-1999, la cual ha servido de punto de partida de la modificación operada en las Leyes 40/1998, de IRPF, y 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, a través de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre. A partir del 1-1-2000 se establece, con respecto a dichos contratos, un tratamiento común que consistirá básicamente en una imputación a cada período de los rendimientos derivados de los mismos y un tratamiento excepcional en el cual se diferirá la tributación hasta que se perciban las prestaciones y se produzca la realización del beneficio.

Sumario:

- I. Concepto.
- II. Régimen fiscal.
 - 1. Consulta de la Dirección General de Tributos de 30 de julio de 1999.
 - Caso práctico núm. 1.
 - 1.1. Conclusión.
 - Caso práctico núm. 2.
 - 2. Modificación por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre.
 - 2.1. Tratamiento común.
 - 2.2. Tratamiento excepcional.
 - 2.3. Nota aclaratoria.
 - Caso práctico núm. 3.
 - 2.4. Régimen transitorio.

Después del éxito obtenido por ese conjunto de productos financieros denominados genéricamente como *unit linked* y que han inundado el mercado español a lo largo del pasado año (entre otras razones, por sus ventajas fiscales), se hace necesario, en la medida de lo posible, aclarar el nuevo tratamiento fiscal que reciben, sobre todo, tras la modificación operada en la Ley del IRPF por la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos de 2000.

No obstante, con carácter previo a su análisis fiscal es conveniente describir, siquiera brevemente, en qué consiste este tipo de instrumentos, para después adentrarnos en su vigente régimen fiscal.

I. CONCEPTO

Con esta acepción (que engloba un conjunto de diferentes variantes y modalidades), que en Gran Bretaña se han bautizado como *unit linked*, en Estados Unidos como *Variable Life*, y que en España han recibido los nombres de: seguros en unidades de cuenta, seguros en participaciones o seguros vinculados a fondos de inversión (internos o externos), se identifica una serie de contratos de seguro de vida con dos características primordiales:

- La primera consistirá en que las provisiones técnicas se van a invertir en activos, cestas de activos o fondos de inversión.
- La segunda supone que el riesgo de su inversión lo asume el tomador.

En este punto, y antes de seguir adelante, hay que dejar claro que los *unit linked* constituyen ante todo y sobre todo un contrato de seguro y, en consecuencia, les resultará aplicable la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Asimismo, dentro del ámbito de los contratos de seguro, se ubican en el sector de los seguros sobre la vida, contando con una regulación específica en el artículo 83 y siguientes de la mencionada ley.

Todo lo anterior parece algo evidente, sin embargo, si nos detenemos a observar la mayor parte de la publicidad sobre este tipo de contratos, lo primero que resalta en ellos, generalmente, es que se trata de un contrato sobre fondos de inversión, que su rentabilidad fiscal es muy elevada y en algunos supuestos se atreven incluso a decirnos que pueden convertirse en un instrumento de gestión de cartera individualizada para cada contratante. Sin embargo, en muchos casos, basta con pararse y examinar dicha propaganda para darnos cuenta de que, realmente, lo que nos pretenden vender es un seguro de vida.

A este respecto, y para tratar de aclarar en mayor medida en qué consisten, hay que citar las diferencias fundamentales entre el seguro de vida clásico y los *unit linked*. Así, en estos últimos, a diferencia de los seguros tradicionales:

- El cliente interviene en la elección de los bienes en que se invierten las primas.
- El pago de las primas es muy flexible, pudiéndose admitir primas únicas, periódicas, variables y extraordinarias.
- La prima de ahorro se destina íntegramente al fondo escogido por el tomador conforme a sus preferencias de inversión.
- Los fondos, sea cual sea su clase o denominación, se integran por unidades de cuenta o participaciones (fracciones del fondo de inversión).
- A los gastos habituales que puede tener un seguro de vida clásico se añade en los *unit linked* unos gastos adicionales y específicos derivados de la gestión del fondo, que se derivan, básicamente, por la necesidad de compensar al asegurador por las tareas de administración y selección de las inversiones, así como por aquellos costes de gerencia provenientes de los cambios de fondos que efectúen los tomadores y que, además de los gastos de gestión que le suponen al asegurador, también le acarrearán unas cargas fiscales (como la retención del 20%). La conclusión es que se van a sumar las comisiones habituales de los fondos de inversión con las del seguro de vida. El peso de ambas puede compensar buena parte de su rentabilidad.
- Por último, hay que subrayar que, en este tipo de seguros, el riesgo de la inversión lo asume el tomador. Es decir, el asegurador no va a garantizar ningún tipo de interés, sin perjuicio de que como tal seguro de vida se va a producir la cobertura de fallecimiento.

No obstante, para arrojar mayor luz sobre esta gama de contratos, hay que añadir que la prima, tanto inicial como sucesivas, que paga cualquier tomador de una póliza de seguro *unit linked*, no se destina el 100 por 100 a incrementar su reserva matemática, sino que en toda prima pagada existen tres partes bien diferenciadas:

1. Una parte, denominada prima de riesgo, cubre el riesgo de fallecimiento, porque, al fin y al cabo, estamos ante un seguro de vida.

2. Otra parte, llamada prima de ahorro, es la destinada a la adquisición de unidades de cuenta.
3. Por último, estaría el componente de la prima destinado a compensar gastos, tanto internos como externos.

Como conclusión de lo expuesto, se puede decir que un elemento fundamental de los *unit linked* consiste en que son seguros de vida en los cuales el tomador asume el riesgo de la inversión, es decir, que los bienes y derechos en que se materializa la provisión matemática van a ser elegidos por el mismo y no por la entidad aseguradora. A este respecto, subrayar que, si bien la legislación de control de los seguros privados realiza una detallada regulación sobre el régimen aplicable a la provisión matemática en general, dicha regulación se flexibiliza en este tipo de contratos en que el tomador asume el riesgo de la inversión, sobre todo en lo concerniente a dos aspectos fundamentales, a saber:

- El primero, es que no se les somete a las limitaciones sobre tipo de interés garantizado.
- El segundo, se refiere al hecho de que los bienes aptos en que se materializa la provisión matemática no van a estar sometidos a los límites de diversificación y dispersión establecidos con carácter general. Recordad este punto porque haremos mención del mismo posteriormente.

II. RÉGIMEN FISCAL

La aparición de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, como cualquier otra norma fiscal, ha dado lugar a un período de incertidumbre en cuanto a la interpretación que iban a tener determinados extremos de la misma, configurándose como uno de los ámbitos en que han surgido dudas, el referido a los *unit linked*. Si a esto añadimos que el auge de los mismos en el ámbito del mercado de seguros se hace progresivamente más importante, derivado sobre todo de su configuración como un producto financiero que, aparte de sus ventajas financieras (como alternativa de ahorro de los potenciales inversores), puede llegar a añadir otras, muy relevantes, de naturaleza fiscal, potenciadas, si cabe, en mayor medida, tras el nuevo régimen fiscal, más gravoso, que van a sufrir los fondos de inversión con la nueva ley (en los que la transmisión y reembolso se sujetará a gravamen además de a retención del 20%), comprendemos fácilmente que en el sector seguros existiera una cierta preocupación y urgencia por poner en claro su tratamiento fiscal.

1. Consulta de la Dirección General de Tributos de 30 de julio de 1999.

El dilema mencionado queda resuelto en buena medida a través de la Contestación de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) de 30 de julio de 1999 a la Consulta planteada sobre los mismos por UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras).

Dicha Contestación goza del atributo de ser vinculante para la Administración Tributaria en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF. En todo caso, la mencionada Contestación señala el régimen fiscal general, sin perjuicio de los distintos contratos que puedan concertar las entidades asociadas a la consultante, que han de ser objeto de análisis individualizado.

En la citada Contestación, se realizan unas consideraciones preliminares sobre la política de inversiones de las provisiones técnicas y, a continuación, analiza su fiscalidad en tres aspectos:

- Delimitación del impuesto aplicable partiendo de su naturaleza intrínseca como seguro de vida. Se distingue:
 1. Si la prestación se percibe por el contratante o tomador, la renta obtenida tributa por el IRPF (es decir, coinciden tomador y beneficiario). Abarca tanto los casos de supervivencia como los de rescate.
 2. Por el contrario, cuando tomador y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; con la excepción de las prestaciones reguladas en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998.
 3. En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge supérstite, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se tributaría parcialmente por dichos impuestos.
- Tributación en el IRPF de los rendimientos derivados de dichos contratos cuando se perciban por el tomador: se califican como rendimientos del capital mobiliario, devengados en el momento en que se abonen por parte de la compañía de seguros los derechos económicos derivados de la póliza. Y se podrán beneficiar de las reducciones correspondientes.
- Consecuencias fiscales derivadas de la inversión y las movilizaciones de unos a otros fondos de inversión o de unas cestas a otras (característica esencial de los *unit linked*), no tendrán trascendencia fiscal correspondiente al tomador o al beneficiario.

CASO PRÁCTICO NÚM. 1

El Sr. Lluch, casado en gananciales y que cuenta como única fuente de ingresos los procedentes de su trabajo dependiente, decide a los 45 años suscribir el 1-1-2000 un seguro de vida mixto *unit linked* con las siguientes condiciones:

- El capital asegurado en la cobertura por fallecimiento coincidirá con la provisión matemática en ese momento, con un máximo de 5.000.000 de pesetas. Lluch instituye como beneficiarios a su mujer y a su hijo en la misma proporción.
- Prestación a los 65 años en pago único.
- Prima única de 2.500.000 pesetas con posibilidad de hacer aportaciones extraordinarias.
- Tipo de inversión: una cesta (A) y dos fondos de inversión (B) y (C), permitiéndose los cambios que se quiera. Además, todos ellos contienen activos financieros aptos para la cobertura de provisiones técnicas con arreglo al artículo 50 del Real Decreto 2486/1998.

Qué tratamiento fiscal recibirán cada uno de los siguientes supuestos:

1. El tomador decide inicialmente que sus primas de ahorro vayan a parar al fondo (B), no obstante, transcurrido un año de la suscripción del contrato decide reorientar su estrategia de inversión, por lo cual pasa su inversión a la cesta (A). En ese preciso instante el saldo o provisión matemática existente es de 2.700.000 pesetas.
2. El Sr. Lluch fallece a los 51 años con una provisión matemática en ese momento de 4.500.000 pesetas.
3. El Sr. Lluch rescata a los 51 años.
4. El Sr. Lluch vive a los 65 años y percibe un capital por importe de 10.000.000 de pesetas.

Solución:

1. El cambio realizado llevando la inversión del fondo (B) a la cesta (A) no tendrá consecuencias fiscales para Lluch. Sin perjuicio de los costes que le pueda cargar por esta operación la entidad aseguradora.

2. Si estimamos en este caso que no hay gastos de ningún tipo, la prestación coincidirá con el saldo existente en ese momento, es decir, 4.500.000 pesetas, que se repartirán a partes iguales la esposa y el hijo del tomador. Sin embargo, hay que distinguir:

- Por la parte que corresponde al hijo (2.250.000 ptas.), tributará el mismo en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Puntualizando que la mitad de dicho importe tributará en concepto del artículo 3.1.c) y la otra mitad por el artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

- Por la parte que corresponde a la mujer deberemos distinguir en su prestación (2.250.000 ptas.):
 - a) La mitad de dicha cantidad (1.125.000 ptas.) tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en virtud del artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.
 - b) El resto tributará en IRPF como rendimiento del capital mobiliario.

El cálculo consistirá en: primero se deduce la prima pagada y, a continuación, se aplica el coeficiente reductor de más de 5 años.

$$1.125.000 - (2.500.000/4) = 500.000$$

500.000 x 40% = 200.000. Importe que formará parte de la base imponible de la esposa en concepto de rendimiento del capital mobiliario.

3. En caso de rescate, el beneficiario coincidirá con el tomador y, por tanto, el Sr. Lluch deberá tributar en IRPF como rendimiento del capital mobiliario por un importe de 800.000 pesetas.

(Valor rescate – prima)	4.500.000 – 2.500.000	2.000.000
(El coeficiente reductor es del 60%)	2.000.000 x 0,4	800.000 ptas.

4. En caso de supervivencia a los 65 años, tendrá la misma consideración que en el apartado anterior, pero en este caso el importe gravado será de 2.250.000 pesetas.

(Prestación final – prima)	10.000.000 – 2.500.000	7.500.000
(El coeficiente reductor es del 70%)	7.500.000 x 0,3	2.250.000 ptas.

.....

Una vez visto el contenido de dicha Contestación y su aplicación práctica, me veo en la necesidad de hacer un pequeño comentario (lo más breve posible) acerca de una inexactitud que observo en la misma, sobre un concreto aspecto, que a continuación desarrollaré, a través de varios puntos, con una conclusión final y un caso práctico, que espero sea de fácil comprensión:

- a) La primera cuestión que debemos subrayar de la Contestación aludida es que la misma se refiere, tanto al seguro de vida entera como al seguro mixto (aquel que combina prestaciones para caso de supervivencia y de fallecimiento).

- b) La segunda es que sólo quedan recogidos dentro del artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, los supuestos de seguros de vida para caso de muerte del asegurado y en los cuales no coincidan contratante y beneficiario.
- c) La tercera consideración, que surge como consecuencia del apartado anterior, es que resultan englobados dentro del apartado 1.b) del artículo 3 mencionado (referido a las donaciones o cualquier otro negocio gratuito e *inter vivos*), entre otros, el seguro de vida para caso de supervivencia.
- d) Si al punto anterior añadimos que el artículo 23.3.d) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, somete a gravamen las rentas diferidas, vitalicias o temporales, cuando se adquieran por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e *inter vivos*, obtenemos el resultado que se expone a continuación.

1.1. Conclusión.

De todo lo dicho, se deduce que el contenido de la citada Contestación de la DGT es totalmente lógico, pero no completo, puesto que, si bien es cierto, como consta en la misma, que: «...cuando contratante y beneficiario son personas diferentes, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ello, con la excepción de las prestaciones reguladas en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998», también hay que añadir que, si se trata de un supuesto de seguro de vida mixto cuya prestación, en caso de supervivencia, se perciba en forma de rentas diferidas, el beneficiario estará gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cierto, pero además, por el IRPF. En definitiva, la DGT ha olvidado en dicha Contestación que, en determinados casos en que contratante y beneficiario no coincidan, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pero, igualmente, al IRPF [art. 23.3.d) de la Ley 40/1998].

CASO PRÁCTICO NÚM. 2

La Sra. Rodríguez, viuda, contrata un seguro de vida *unit link* con reembolso de primas, con las características siguientes:

- Beneficiario su hijo que tiene al celebrar el contrato 10 años.
- La contingencia ocurrirá al llegar su hijo a la edad de 20 años.
- La prestación podrá recibirse alternativamente en forma de capital o en forma de renta vitalicia.
- Pago de primas anuales durante 10 años.

Tratamiento fiscal cuando se cumpla la contingencia de supervivencia y la percepción sea en forma de renta, haciendo abstracción de cualquier otra consideración jurídica.

Solución:

Cuando el asegurado (hijo) alcanza la edad de 20 años, surge la contingencia estipulada, por lo cual la entidad aseguradora informará del importe al que asciende la provisión matemática en ese momento y requerirá al beneficiario (hijo) para que manifieste la forma de percepción de la prestación. Éste opta por percibir la misma en forma de renta anual.

Resultado final:

1. El hijo de la Sra. Rodríguez deberá tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en concepto de donación, artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, cuya base imponible estará constituida, en principio, por la provisión matemática existente en el momento de la contingencia.
2. Asimismo, también deberá tributar en IRPF en concepto de rendimiento del capital mobiliario por el 45 por 100 de cada renta anual que perciba, artículo 23.3.d) de la Ley 40/1998.

Ejemplo: si anualmente percibe una renta que asciende a 100.000 pesetas se añadirá a la base imponible del hijo 45.000 pesetas.

.....

2. Modificación por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre.

No obstante haber resuelto la cuestión de forma transitoria por dicha Contestación existían aspectos que, o bien no quedaban suficientemente aclarados (como por ejemplo qué ocurría si el tomador o el beneficiario era una persona jurídica), o bien, tal y como están tratados en la normativa de control de seguros (y a los que hemos hecho alusión anteriormente), no tenían las limitaciones que desde el punto de vista fiscal se les intentaba imponer, debido principalmente a la preocupación de la Hacienda Pública de que dichas agrupaciones o «cestas» de activos en las que se invierten las provisiones matemáticas se convirtiesen en la práctica en un instrumento destinado a la gestión privada o individualizada de carteras.

En consecuencia, se aprovecha, como viene siendo costumbre, la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos como medio para introducir las medidas necesarias en nuestro ordenamiento fiscal, y que, en el asunto que nos ocupa, no tiene otra finalidad que evitar el peligro anteriormente aludido de que se pudiesen beneficiar de las ventajas fiscales determinados seguros de vida que tratan de servir como instrumento tapadera de una gestión privada de activos. Para ello, a través de su artícu-

lo 1 en el caso del IRPF y de su artículo 3 en el supuesto del Impuesto sobre Sociedades, la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, va a añadir sendos párrafos a los artículos 14.2.h) y 24.3 de la Ley 40/1998, de IRPF, así como al artículo 19.10 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Del análisis de dichos preceptos, podemos distinguir un tratamiento común o general para ambos impuestos y una serie de excepciones, por separado, que se van a realizar en cada uno de ellos.

2.1. Tratamiento común.

En ambas leyes, se va a considerar como rendimientos en cada período la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza de seguro al final y al comienzo del período impositivo, es decir, se van a periodificar los resultados obtenidos en cada ejercicio, ya sean positivos o negativos, puesto que la ley, en este caso, no califica el tipo de rendimientos y, por lo tanto, se deberán considerar todos. Obviamente, también se prevé, en ambos casos, que cuando del correspondiente contrato de seguro se perciban cantidades por cuenta del mismo (que generalmente sucederá bien por ocurrencia del siniestro o bien porque ejercite el derecho de rescate), el rendimiento que resulte quedará minorado por las rentas que han sido imputadas fiscalmente a lo largo de la vigencia del contrato y por las que ya tributamos.

2.2. Tratamiento excepcional.

No obstante el tratamiento tan riguroso que hemos indicado en el apartado anterior, ambas leyes realizan excepciones al mismo, debiendo distinguir entre los siguientes supuestos:

- En el caso de **rentas sometidas al IRPF**, seguirán el régimen general de los seguros de vida del artículo 23.3 de la Ley 40/1998 [dando lugar a rendimientos del capital mobiliario y pudiéndose beneficiar de las reducciones previstas en el art. 24.2.b)] aquellos contratos de seguro de vida en que el tomador asuma el riesgo de la inversión, en los que concurre alguna de las dos circunstancias siguientes:

A) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza. Es decir, realizada la elección inicial por una determinada clase de activos no se permite al tomador que la varíe a lo largo de la vigencia del contrato.

B) Que las provisiones matemáticas de dichos contratos se encuentren invertidas en:

1. Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. Esto quiere decir que sólo puede tratarse de acciones o

participaciones de instituciones de inversión colectiva, siempre que estén «establecidas en el Espacio Económico Europeo y sometidas a la coordinación de conformidad con la Directiva 85/611/CEE», según determina el artículo 50.2 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

2. Activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora que cumplan los siguientes requisitos:

a) La determinación de los activos integrantes de cada cesta debe corresponder en exclusiva a la entidad de seguros, atendiendo sólo a criterios generales de riesgo predeterminados y que estén basados en circunstancias objetivas.

b) Se permite la inversión de las provisiones en todo tipo de bienes aptos que se encuentran enumerados en el artículo 50 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, salvo en los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios. Debiendo cumplir, asimismo, los límites de diversificación y dispersión establecidos con carácter general en dicho Reglamento y normas de desarrollo. Recordar que en los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, la normativa de seguros no impone estas dos restricciones, es decir, admite los inmuebles y derechos reales inmobiliarios como bienes aptos, y no impone límites de dispersión y diversificación de inversiones.

c) El tomador sólo puede elegir entre las distintas cestas o conjuntos de activos establecidas *a priori*, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos que componen cada cesta.

d) El máximo de alternativas ofrecidas al tomador para su elección, conjuntamente, entre instituciones de inversión colectiva y cestas de activos, en ningún caso puede ser superior a 10. Esta última es una aclaración recogida en la Contestación de la DGT de 17 de febrero de 2000.

e) Las condiciones anteriores deben cumplirse a lo largo de toda la vigencia del contrato.

- En cuanto a las **rentas sujetas al Impuesto sobre Sociedades**, se exoneran del tratamiento precedente aquellos contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas con sus trabajadores en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. Dicha norma se encuentra desarrollada por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, el cual, en su artículo 27.4, se refiere a esta materia limitándola de forma que sólo se podrán utilizar contratos en que el riesgo de la inversión es asumido por el tomador para instrumentar compromisos por pensiones que incorporen la contingencia de jubilación en la modalidad de aportación definida y otra contingencia de prestación definida.

2.3. Nota aclaratoria.

Considero necesario precisar que pueden acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, tanto las empresas, personas jurídicas o entidades, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, como los empresarios individuales, sujetos pasivos del IRPF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre. Tras esta constatación, la cuestión que se nos puede plantear es: ¿por qué la Ley 43/1995 excluye expresamente del tratamiento común, anteriormente aludido, a las empresas que suscriban seguros *unit linked* con el fin de instrumentar los compromisos por pensiones con sus trabajadores de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 8/1987 y no hace lo mismo en IRPF? La contestación a esta pregunta se recoge en el artículo 23.3 de la Ley 40/1998, cuando en su primer apartado excluye del tratamiento como rendimientos íntegros del capital mobiliario a las prestaciones que según lo previsto en el artículo 16.2.a) de la misma ley deban tributar como rendimientos del trabajo, esto es, aquellas prestaciones derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones con arreglo a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987. La conclusión que debemos obtener es que la modificación operada en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998 no ha afectado a aquellos empresarios individuales que ostenten la posición de tomadores, en un contrato de seguro de vida *unit link*, encuadrado en el ámbito del artículo 16.2.a) de la misma, si bien podemos achacar al legislador que no haya realizado una excepción de forma expresa, en estos casos, al igual que lo ha hecho en el marco del Impuesto sobre Sociedades.

CASO PRÁCTICO NÚM. 3

La Sra. Sánchez decide suscribir dos seguros de vida *unit link* (A y B) el 1-1-2000, pagando en ese momento las primas correspondientes, en las siguientes circunstancias:

Contrato A. Invierte la provisión exclusivamente en activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas de conformidad con el artículo 50 del Real Decreto 2486/1998, excepto inmuebles y derechos reales inmobiliarios. En este contrato se pagan dos primas, la primera de 250.000 pesetas y la segunda a los tres años de 1.000.000 de pesetas.

Contrato B. Invierte la provisión sólo en bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios. Con cargo a este contrato paga una prima de 250.000 pesetas, cada dos años.

1.ª Cuestión: tratamiento fiscal de ambos contratos a 31-12-2000, suponiendo que cada uno tiene un valor de los activos afectos a la provisión de 300.000 pesetas, a dicha fecha.

Contrato A. La tomadora del contrato, Sra. Sánchez, no tendrá ningún efecto fiscal.

Contrato B. La tomadora deberá solicitar información a su entidad aseguradora sobre el valor de mercado de los activos afectos a la cobertura de la provisión matemática correspondiente a dicho contrato. Debiendo incluir en su base imponible de IRPF, en concepto de rendimiento del capital mobiliario, la diferencia entre el valor liquidativo al final y al comienzo del período, es decir, 50.000 pesetas (300.000 – 250.000).

Imaginemos que, en vez de 300.000 pesetas, el valor de los activos afectos a la provisión técnica es en este contrato de 200.000 pesetas, en este caso habría una minusvalía, que el tomador podría incluir en su base imponible en IRPF, por importe de –50.000 pesetas (200.000 – 250.000).

2.ª Cuestión: régimen fiscal de las percepciones derivadas de dichos contratos transcurridos cinco años y medio desde su celebración, si en este momento la Sra. Sánchez opta por ejercer su derecho de rescate.

Contrato A. Si en este momento tiene un valor de rescate de 600.000 pesetas para la primera prima y 1.500.000 pesetas para la segunda, la tomadora deberá tributar por un importe de 490.000 pesetas en concepto de rendimientos de capital mobiliario. El cálculo sería:

(Valor Rescate – prima) x porcentaje que, en su caso, corresponda de reducción = Rend. Cap. Mob.

1.ª prima (600.000 – 250.000) x 0,4	140.000 ptas.
2.ª prima (1.500.000 – 1.000.000) x 0,7	350.000 ptas.
TOTAL	490.000 ptas.

Contrato B. En este momento percibe un valor total de rescate cifrado en 1.200.000 pesetas por dicho contrato distribuyéndose así:

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMA	VALOR RESCATE	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	TOTAL IMPUT. FISCAL	PERÍODO DESDE QUE SE PAGÓ LA PRIMA EN AÑOS
250.000	500.000	– 50.000	30.000	20.000	40.000	10.000	50.000	5,5
250.000	400.000	–	–	30.000	25.000	15.000	70.000	3,5
250.000	300.000	–	–	–	–	30.000	30.000	1,5
TOTAL	1.200.000						150.000	

(Valor Rescate – prima – imputación fiscal realizada) x porcentaje que,
en su caso, corresponda de reducción = Rend. Cap. Mob.

1.ª Prima	(500.000 – 250.000 – 50.000) x 0,4	. 80.000 ptas.
2.ª Prima	(400.000 – 250.000 – 70.000) x 0,7	. 56.000 ptas.
3.ª Prima	(300.000 – 250.000 – 30.000)	20.000 ptas.
TOTAL	156.000 ptas.

Este caso práctico, como vemos, se refiere a dos contratos distintos, sin embargo, no recibiría el mismo tratamiento fiscal, si en vez de ser dos contratos diferentes, se tratara de un contrato de seguro único, con dos cestas de activos, en el cual, la primera contuviera los activos que recoge el supuesto en el contrato *A* y la segunda cesta se conformara por los activos mencionados en el contrato *B*. Esta cuestión es importante puesto que, si en la Ley 40/1998 parecía clara esta conclusión, ha venido a reforzarla de forma definitiva la Contestación de la DGT de 17 de febrero de 2000. En consecuencia, todas las alternativas de inversión de los contratos de seguro de vida en que el tomador asume el riesgo de inversión que se quiera beneficiar del régimen excepcional, anteriormente expuesto, deberán consistir, bien en instituciones de inversión colectiva, o bien en conjuntos separados de activos que cumplan los condicionamientos del artículo 50 del Real Decreto 2486/1998, y siempre que no incluyan, en ningún caso, ni inmuebles ni derechos reales inmobiliarios.

Por último, añadir que en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a los que les fuera aplicable, como tomadores de un seguro de vida, el artículo 19.10 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (según el régimen común expuesto), siempre recibirán el mismo tratamiento fiscal que en el contrato *B* del presente supuesto; sin perjuicio de que obviamente habrá que adaptarlo a dicho impuesto, en el sentido de que los rendimientos imputados por dichos contratos, tendrán la consideración de rendimientos del período sin ningún tipo de calificativo.

.....

2.4. Régimen transitorio.

También hay que referirse al período transitorio que se prevé en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, para el caso, exclusivamente, de los tomadores de contratos de seguro que sean a su vez sujetos pasivos del IRPF; así, en su disposición transitoria segunda se establece el plazo de dos meses para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 40/1998 (es decir, enero y febrero de 2000), para aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión concertados con anterioridad a 1 de enero de 2000. Aquellos contratos que no se adapten seguirán el régimen previsto en el artículo 14.2.h) de dicha ley. Respecto a este punto, añadir parte del contenido de la Contestación de la DGT de 17 de febrero de 2000, la cual advierte que: «... Cuando se cum-

plan los requisitos establecidos en dicha norma transitoria, en el momento en que se produzcan tales modificaciones no existirá para los asegurados, por la mera realización de las mismas, un hecho imponible sometido al IRPF».

Tras el análisis realizado, se desprende la progresiva importancia que está adquiriendo la obligación de información al tomador que recae sobre las entidades aseguradoras, y que se recoge con carácter general en el artículo 60 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, así como en el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en su artículo 104 y siguientes, principalmente en su artículo 105.1 que obliga, antes de la celebración de cualquier contrato de seguro sobre la vida, a entregar al tomador, por parte de la compañía aseguradora, una nota informativa redactada de forma clara y precisa, en la cual, entre otros extremos, deberá hacer constar las indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable al mismo; no obstante, la entidad no tiene obligación en el futuro de informar al tomador de las modificaciones fiscales habidas en la información inicialmente suministrada.

Esto último supone, en relación con la adaptación de los contratos de seguro *unit link* suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2000, que serán los propios tomadores los que deberán preocuparse de conocer el funcionamiento interno de sus contratos, para que de esta forma puedan saber su tratamiento fiscal, puesto que, como ya hemos visto, del cumplimiento o no, de los requisitos establecidos legalmente va a depender que, o bien debamos imputar fiscalmente los rendimientos de los activos afectos a la póliza en cada período, o bien debamos diferir la tributación hasta que se perciban las prestaciones y se produzca la realización del beneficio.